

PROCEDIMIENTO PENAL. ACTA. TESTIGOS.

PROCEDIMIENTO A TENOR DEL ART. 117 CP.P. PCIA.

BS.AS. VALIDEZ DE ACTAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA PROVINCIAL (PRECEDENTES SALA III CFALP).

Los arts. 138 a 141 del C.P.P regulan las formalidades, contenido y requisitos que deben cumplir las actas, así como quiénes y de qué forma deben instrumentarlas. Estas disposiciones tienden a garantizar la objetividad y transparencia de los actos que estos documentos plasman y, en el punto que aquí interesa, exigen que los funcionarios policiales sean asistidos por testigos ajenos a la repartición (art. 138 del C.P.P.). Asimismo, se establece la nulidad ante la "falta de indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante (...) o testigos de actuación" (art. 140 del C.P.P.). Ahora bien, ninguna de estas normas consagra un impedimento para que Lara Ana Lía Isabel, como denunciante, actúe también como testigo del procedimiento, así como tampoco se establece la sanción de nulidad para ese supuesto. El hecho de que en el acta se plasmen las declaraciones efectuadas por ella respecto de la conducta de Román Terrazas, siendo que es la denunciante, es eventualmente, una cuestión relativa al valor probatorio de tales declaraciones, cuya veracidad el acta no prueba por sí y que deberá ser merituada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, abril 13 de 2010. R.S. 3 T.71 f* 45

AUTOS Y VISTOS: Este incidente n° 5576/III caratulado "Incidente de nulidad" en la causa caratulada "R. T., S.J. s/Pta. Inf. Art. 296 en función del art. 292 C.P.", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 3 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

1. Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensora de S. J. R. T. (...) contra la resolución (...) que rechazó el pedido de nulidad planteado (...) de este incidente.

2. Los agravios se dirigen a cuestionar la validez del acta que da inicio a las actuaciones principales, pues de las constancias "no surge que hayan presenciado el acto los testigos que obligatoriamente exige el código de rito como condición indispensable para validar el procedimiento (...) como tampoco existió por parte de la prevención una razonada justificación en torno a la omisión en el cumplimiento de los requisitos impuestos por las normas de procedimiento". Agregó que la única testigo no puede considerarse "testigo hábil", pues "resulta ser en realidad una empleada de la repartición pública, y su única intervención fue en calidad de denunciante de la presunta irregularidad".

3. El acta que se cuestiona refiere que el 24 de noviembre de 2006, dos funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires recibieron un alerta por vía radial "dando cuenta que en el Registro de las Personas (...) (Nacimientos) habría una persona de sexo femenino intentando registrar un recién nacido con documentación apócrifa, constituidos en el lugar, nos entrevistamos con una empleada de la oficina de nacimientos identificada la misma acorde lo estipulado en el artículo 240 del CPP referente a sus circunstancias personales, manifestando ser y llamarse L.A.L.I.". Ella les expresó que "una persona del sexo femenino la que sería identificada como R.T.S.J. (...) quien al registrar a su hija recién nacida y al solicitarle el documento de la progenitora (...), esta exhibe el DNI(...), la que constata a simple vista que el mismo resultaba ser apócrifo". Ante esa situación se incautó el DNI y se detuvo a R. T..

4. Sentado ello, se adelanta que la nulidad del acta invocada y fundada en que se instrumentó con la presencia de un solo testigo que -según entiende la defensa- resulta inhábil, no habrá de prosperar.

5. En primer lugar debe destacarse, en relación a la presencia de una única testigo, que el procedimiento que plasma el acta cuestionada fue llevado a cabo por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires cumpliendo e invocando normativa local. Ella establece, en lo que aquí importa, que las diligencias cumplidas por los

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

oficiales o auxiliares de la policía, deben contar con la presencia de un testigo (cfr. art. 117 del CPPBA).

De acuerdo con el criterio sostenido reiteradamente por esta Sala respecto de la validez de las actas realizadas por funcionarios de la policía provincial cumpliendo con las prescripciones de la normativa local (cfr. exptes. 714/III "Incidente de Nulidad promovido por la señora Defensora Oficial Dra. Lía H. Rivera del Prado"; 1584/III, "Fossat, Pedro Luis s/ Inf. art. 292 C.P." y 1595/III "Tolosa, Jorge Alberto. Aguirre, Jorge Vicente por inf. Art. 292 y 296 C.P.", entre otros), en el caso, el acta reúne las formalidades exigidas y tiene plena validez por imperio de la regla del art. 7 de la Constitución Nacional.

6. Despejado el punto anterior, corresponde evaluar si L.A.L.I. resulta testigo procedimental hábil.

Liminarmente, cabe puntualizar que la nulidad no procede en el solo interés de la ley, debe existir un perjuicio concreto, nunca deben dirigirse a satisfacer pruritos formales, sino tender a enmendar perjuicios efectivos que pudieran surgir de los métodos del debate (Conf. Couture, E.J., "Fundamentos de derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, p- 390, n° 251, 3° Ed., 1993; Podetti, J.R., "Derecho procesal, civil, comercial y laboral", Tomo II: "Tratado de los actos procesales", Ediar, p. 488, 1955).

En este marco, se advierte que el planteo nulificante que aquí se propone no involucra el incumplimiento de una formalidad legalmente impuesta, ni tampoco se observa en el caso la vulneración de garantía constitucional alguna.

En efecto, los arts. 138 a 141 del C.P.P regulan las formalidades, contenido y requisitos que deben cumplir las actas, así como quiénes y de qué forma deben instrumentarlas. Estas disposiciones tienden a garantizar la objetividad y transparencia de los actos que estos documentos plasman y, en el punto que aquí interesa, exigen que los funcionarios policiales sean asistidos por testigos *ajenos a la repartición* (art. 138 del C.P.P.). Asimismo, se establece la nulidad ante la "falta de indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante (...) o testigos de actuación" (art. 140 del C.P.P.). Ahora bien, ninguna de estas normas

consagra un impedimento para que L.A.L.I., como denunciante, actúe también como testigo del procedimiento, así como tampoco se establece la sanción de nulidad para ese supuesto.

Por otro lado, el hecho de que en el acta se plasmen las declaraciones efectuadas por ella respecto de la conducta de (la imputada), siendo que es la denunciante, es eventualmente, una cuestión relativa al valor probatorio de tales declaraciones, cuya veracidad el acta no prueba por sí y que deberá ser merituada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

7. En conclusión, no advirtiéndose en el caso un estado de indefensión ni la existencia de un gravamen concreto o el quiebre de formalidad alguna, no resulta admisible como se adelantara, el pedido de nulidad planteado.

Por tanto y en mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede el **TRIBUNAL RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada (...).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira, Carlos Alberto Vallefín y Antonio Pacilio.

Ante mi: Dra. Maite Irurzun. secretaria.